



EXPEDIENTE N° : 052-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TREVALI PERÚ S.A.C.
UNIDAD MINERA : SANTANDER
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,
PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
SISTEMA DE CONTINGENCIA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Trevali Perú S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Disponer relaves provenientes de la planta concentradora sobre el suelo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No implementar un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Unidad Minera Santander; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Trevali Perú S.A.C., toda vez que la empresa ha adoptado medidas para corregir las conductas infractoras.

Lima, 30 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 17 y 18 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Unidad Minera Santander de titularidad de Trevali Perú S.A.C. (en adelante, **Trevali**), con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 24 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 360-2015-OEFA/DS del 17 de julio de 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), así como el Informe N° 602-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**), documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 202-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de marzo de 2016, notificada el 10 de marzo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el





presente procedimiento administrativo sancionador contra Trevali, por las siguientes imputaciones¹:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero habría dispuesto relaves provenientes de la planta concentradora sobre el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 20 UIT
2	El titular minero no contaría con un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Unidad Minera Santander.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 70 UIT

4. El 11 de abril de 2016, Trevali presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, manifestando lo siguiente²:

Hecho detectado N° 1: El titular minero habría dispuesto relaves provenientes de la planta concentradora sobre el suelo

- (i) El derrame de relaves ocurrido en la Unidad Minera Santander constituye un caso fortuito, debido a la colmatación de una poza y a la involuntaria disposición del relave sobre suelo en un área no mayor a tres metros cuadrados.
- (ii) En este sentido, se trata de un evento extraordinario e imprevisto, siendo un hecho mínimo, puntual y aislado en el desarrollo normal de las operaciones mineras; razón por la que, se ha producido una situación que exonera de responsabilidad administrativa a Trevali, correspondiendo el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Como acciones inmediatas para reducir el poco impacto que se pudiera ocasionar sobre el suelo se realizó la limpieza de la poza de colección, culminar la construcción de la estructura de concreto, colocar geomembrana y termofusionar la tubería de limpieza; actividades que se evidenciaron en el Informe de Supervisión.

Hecho detectado N° 2: El titular minero no contaría con un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Unidad Minera Santander

- (i) Desde el inicio de sus operaciones, la Unidad Minera Santander contaba con un sistema de contingencia, compuesto por determinadas medidas,

¹ Folios 7 al 16 del Expediente.

² Folios 19 al 75 del Expediente.



entre ellos el control periódico de las tuberías de HDPE, el cual permite mitigar el riesgo de desgaste y rotura; tal es así que, desde el año 2013 a la fecha, no se ha tenido ningún evento ni derrame en las tuberías de relave.

- (ii) Si a pesar del control preventivo se tuviera un posible derrame en las tuberías de relaves, se cuenta con un canal de concreto de 60 milímetros desde el espesador hasta el depósito de relaves y un canal de geomembrana de 300 milímetros de longitud, con una gradiente de 3 a 5% hacia la poza de contingencia.
- (iii) Se cuenta además con una memoria descriptiva de disposición de relaves y manejo del espesador de relaves (plan de contingencia), la cual fue entregada el 26 de setiembre de 2014.

Subsanación de los hallazgos de menor trascendencia

- (i) No se podría aplicar la medida correctiva propuesta, debido a que se acreditó oportunamente las medidas adoptadas para subsanar los hallazgos de la Supervisión Regular 2014, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las principales cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Trevali implementó medidas de previsión y control a fin evitar efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Trevali contaba con un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Unidad Minera Santander y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD” (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la



³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.





reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**).



10. Al respecto, la infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, de su revisión, no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁴.

⁴ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Santander constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Trevali adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

17. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**)⁶ establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.
18. Por tanto, en el presente acápite corresponde determinar si Trevali adoptó las medidas de previsión y control que hubiesen evitado o impedido el rebalse de relaves provenientes de la planta concentradora sobre el suelo.

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero habría dispuesto relaves provenientes de la planta concentradora sobre el suelo

a) Hecho detectado

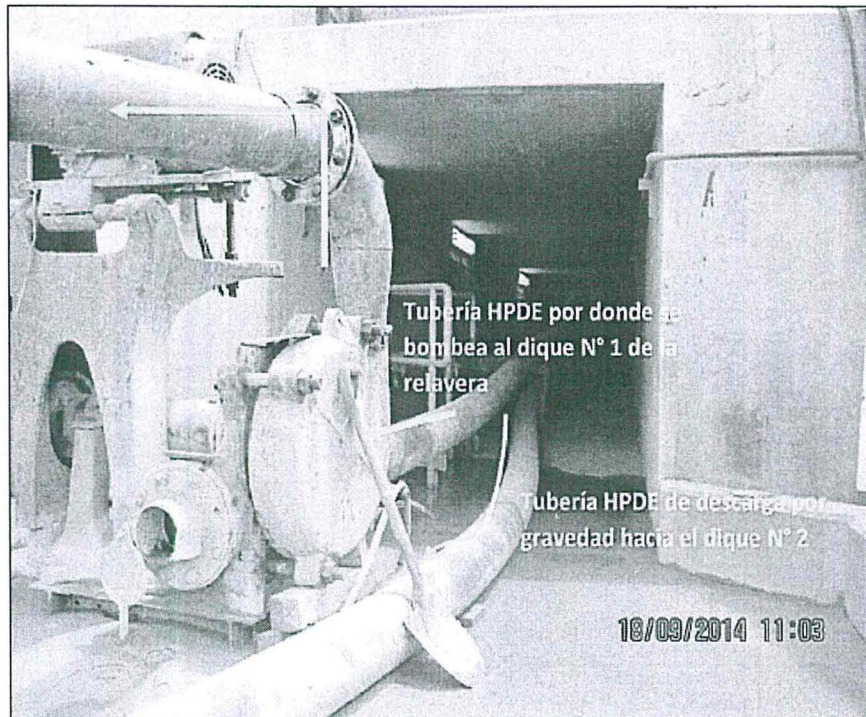
19. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada en la Unidad Minera Santander se verificó que uno de los muros de la poza de contingencia del espesador de relaves se encontraba derruido, originando el rebalse de relaves provenientes de la planta concentradora sobre el suelo, así como fugas de relaves en el trayecto de una de las líneas de conducción sobre el suelo, la cual se encontraba parchada. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo⁷:

"Hallazgo N° 1

En el área del Tanque Espesador de Relaves ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 762 279 N y 334 132 E, se ha evidenciado rebalse de relaves observándose estos dispersos en el suelo del área. La poza de contención del Tanque Espesador de relaves se encontraba colmatada. Asimismo, se ha evidenciado que la tubería que descarga los relaves se encuentra parchada."

(Énfasis agregado)

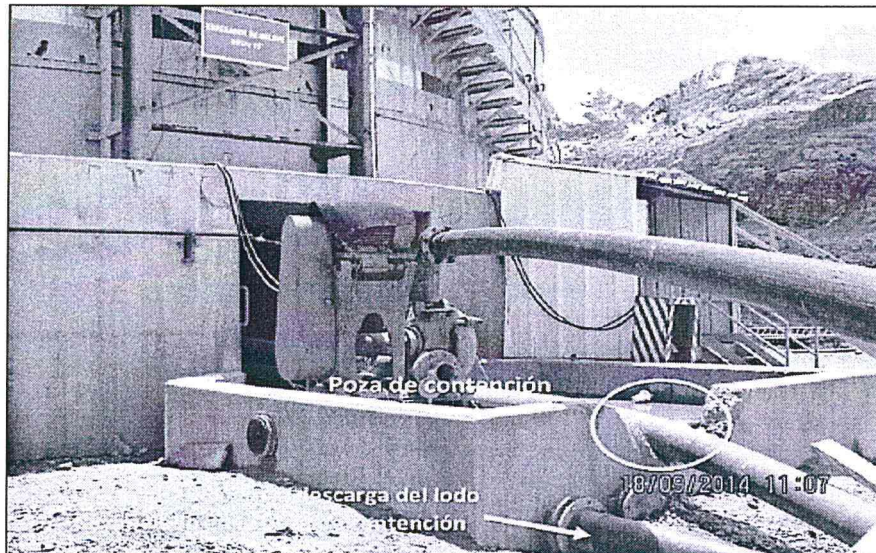
20. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 33, 34, 35 y 36 del Informe de Supervisión, donde se evidencia el rebalse de los relaves del tanque espesador y su disposición en el suelo, tal como se muestra a continuación⁸:



Fotografía N° 33: Descarga del lodo acumulado en la base del tanque espesador de relaves al depósito de relaves.

⁷ Página 48 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

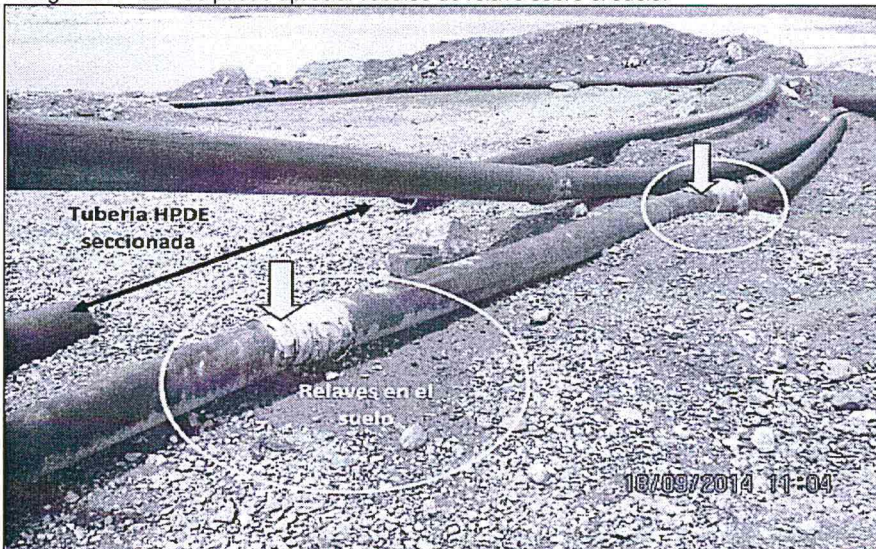
⁸ Páginas 100 y 101 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.



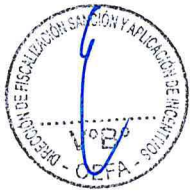
Fotografía N° 34: Vista de la poza de contención, se puede observar la estructura de concreto dañada por la instalación de tubería HPDE.



Fotografía N° 35.- Se puede apreciar rebalse de relave sobre el suelo.



Fotografía N° 36.- Tubería HPDE de descarga de relaves acumuladas en la poza de contención parchada, presencia de lodos en el entorno de la tubería dañada. Relaves sobre el suelo.



b) Análisis de los descargos

21. En su escrito descargos, Trevali sostuvo que el derrame de relaves ocurrido en la Unidad Minera Santander constituye un caso fortuito que la exime de responsabilidad administrativa, debido a que la poza de contención del Tanque Espesador de Relaves se colmató, produciéndose una involuntaria disposición de los mismos. En tal sentido, de acuerdo a Trevali, el evento ocurrió de manera extraordinaria e imprevista, siendo un hecho mínimo, puntual y aislado en el desarrollo normal de las operaciones mineras.
22. Sobre el particular, el Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) especifica que, en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera– corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva:

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

23. En atención a lo señalado, cabe indicar que, bajo el supuesto de responsabilidad objetiva, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
24. De acuerdo con el Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente **la ruptura del nexo causal** ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
25. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

*6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, **el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.***

(...)”.

(Énfasis agregado)

26. De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza





mayor o hecho determinante de tercero.

27. Al respecto, el Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima⁹.
28. Respecto de la definición del supuesto de caso fortuito como causal eximente de responsabilidad, el Artículo 1315° del Código Civil indica lo siguiente:

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

29. Para Fernando de Trazegnies, *“lo fundamental estriba en que el caso fortuito no es una simple ausencia de culpa sino una nova causa interveniens que interrumpe el nexo causal entre el presunto autor del daño y el daño mismo. (...) Por consiguiente, el caso fortuito jurídico es una causa decisiva y anónima que media entre un acto humano y una consecuencia dañina”*¹⁰. Cabe destacar que dicha causa debe ser extraordinaria, imprevisible e irresistible para que se configure la eximente de responsabilidad.
30. En su escrito de descargos, el titular minero sostiene que se ha configurado el supuesto de caso fortuito, en tanto se produjo una colmatación en la poza de contención del Tanque Espesador, lo cual generó que involuntariamente se disponga relave sobre el suelo.

31. Al respecto, es preciso destacar que la colmatación de la poza del Tanque Espesador fue generada la reducción de su capacidad de contención (volumen) de relaves por parte del propio administrado, a efectos de disponer sobre la pared de dicha poza la tubería de HPDE, lo cual ha quedado evidenciado en las fotografías N° 34 y 35 antes señaladas.

32. Así, Trevali creó voluntariamente un riesgo de disposición de relaves sobre suelo, al haber quitado parte de la pared de la poza de contención de relaves del Tanque Espesador para depositar en ella la tubería HPDE; lo cual no constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Por el contrario, al haber reducido por acto propio la capacidad de la poza de contención, era previsible que el relave podría discurrir por la parte faltante de la pared de la mencionada poza.

33. No obstante lo anterior, en el presente caso, Trevali no ha presentado medios probatorios que sustenten que la colmatación en la poza de contención del Tanque Espesador haya sido generada por un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que produjo la disposición de relave sobre el suelo.

34. Por tanto, las afirmaciones de Trevali constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el

⁹ Código Civil

“Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

¹⁰

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 335.



presente procedimiento administrativo sancionador.

35. Trevali alega que tomó acciones inmediatas para reducir el impacto que se pudiera ocasionar sobre el suelo, consistentes en realizar la limpieza de la poza de colección, completar la estructura de concreto, colocar geomembrana y termofusionar la tubería de limpieza; actividades que se evidenciaron en el Informe de Supervisión.
36. Al respecto, es pertinente informar a Trevali que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹¹, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. No obstante, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
37. Por lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Trevali por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al haber acreditado que no se adoptó las medidas necesarias para evitar la disposición de relaves provenientes de la planta concentradora sobre el suelo. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).

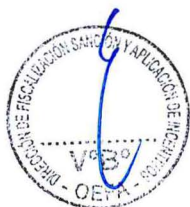
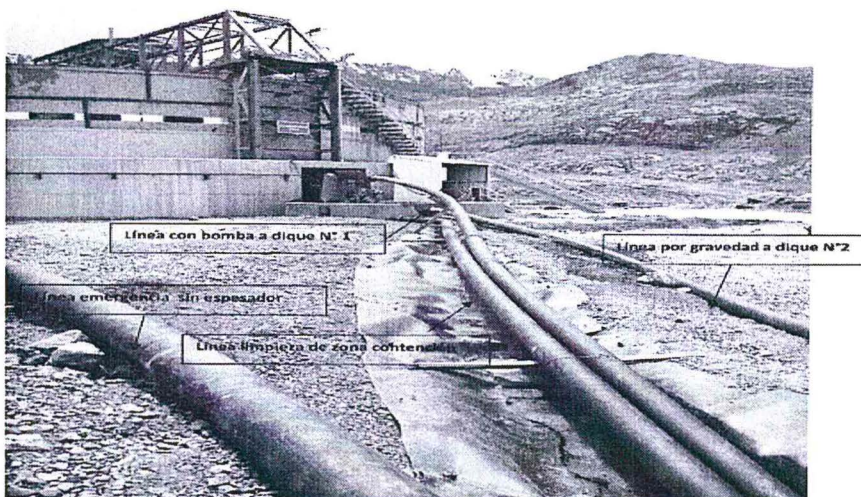
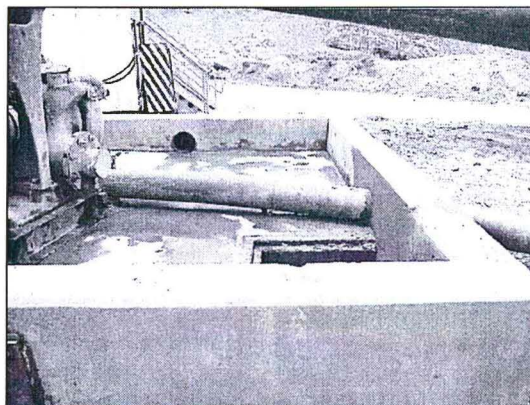
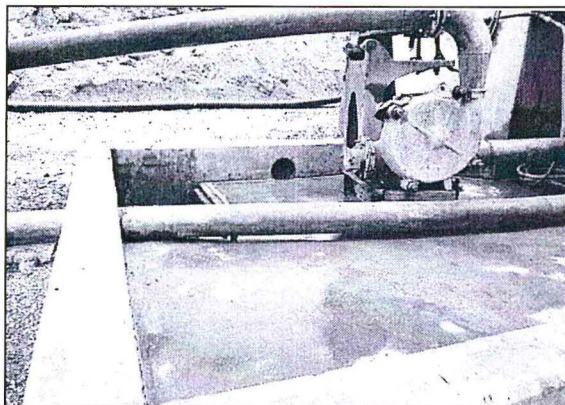
c) Procedencia de medidas correctivas

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Trevali, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
39. El 26 de setiembre de 2014, Trevali presentó al OEFA un escrito con Registro N° 38616, mediante el cual señaló que procedió a la limpieza de la poza de contención y completó la estructura de concreto. Asimismo, colocó geomembrana y termofusionó la tubería de limpieza¹². Lo anterior de acuerdo a las siguientes fotografías:

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

¹² Páginas 705 al 717 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



- 40. En vista de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Trevali ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Trevali contaba con un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la Unidad Minera Santander y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

- 41. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo¹³. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en



¹³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental"
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".



forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

42. Ello es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental¹⁴, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del ambiente¹⁵.
43. El Artículo 32° del RPAAMM establece una obligación concordante con el principio preventivo, la cual consiste en contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en la línea de tuberías que conducen los relaves que incluya un almacenamiento que considere casos de contingencias¹⁶.
44. Al respecto, se debe señalar que un sistema de contingencia a lo largo de las tuberías que transportan relaves es necesario a fin de evitar que, en caso de ruptura de las mismas, dicho residuo genere un impacto negativo al ambiente¹⁷.
45. En este sentido, corresponde analizar si Trevali cumplió la normativa referida a la obligación de construir un sistema de contingencia ante un eventual derrame en las líneas de tuberías de conducción de relaves.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: El titular minero no contaría con un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la unidad minera Santander

a) Hecho detectado

46. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Santander se detectó que no se contaba con un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las tuberías HDPE que transportaban

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

¹⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Grijley, 2011. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento".* (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que **el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca** para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá de tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".

¹⁷ La Guía Ambiental para el manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.

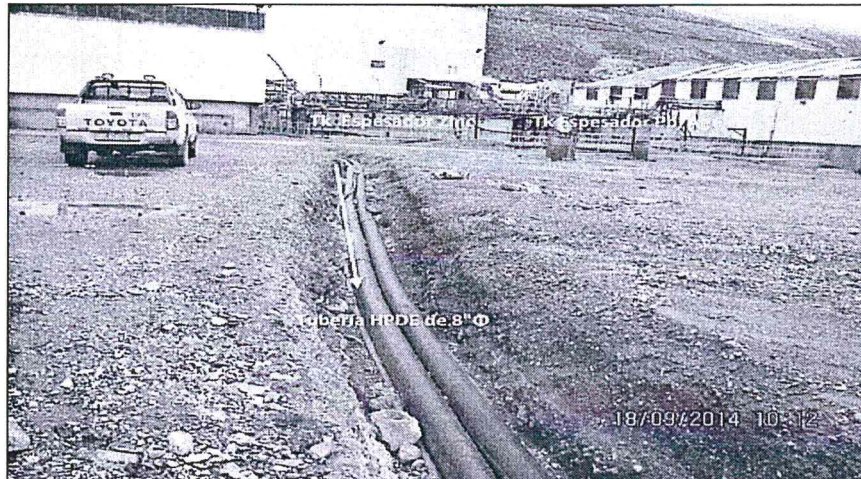


relaves desde la planta concentradora hasta el tanque espesador de relaves y desde éste último hacia el depósito de relaves Santander. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo¹⁸:

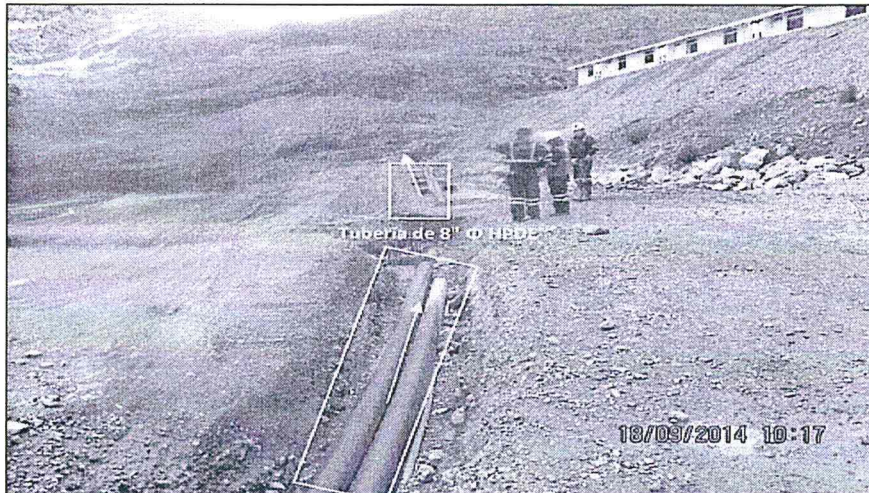
"Hallazgo N° 2 de gabinete.-

Las tuberías de transporte de relaves desde la planta concentradora hasta el espesador de relaves y desde éste último hacia el depósito de relaves no cuentan con sistema de contingencia."

47. Lo detectado se encuentra fundamentado en las fotografías N° 28, 30, 31, 32 y 36 del Informe de Supervisión¹⁹:



Fotografía N° 28.- Tubería HPDE de 8" ϕ que transporta relaves de la planta concentradora hacia el tanque espesador.



Fotografía N° 30.- Tubería que transporta relaves de la planta concentradora hacia el tanque espesador; las tuberías no disponen de sistema de protección frente a eventualidades en los 420 m lineales de longitud.

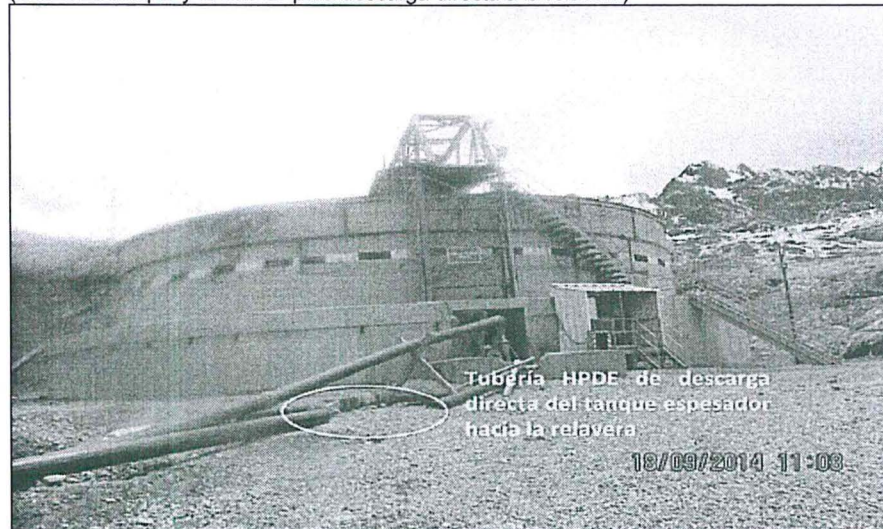


¹⁸ Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 6 del expediente.

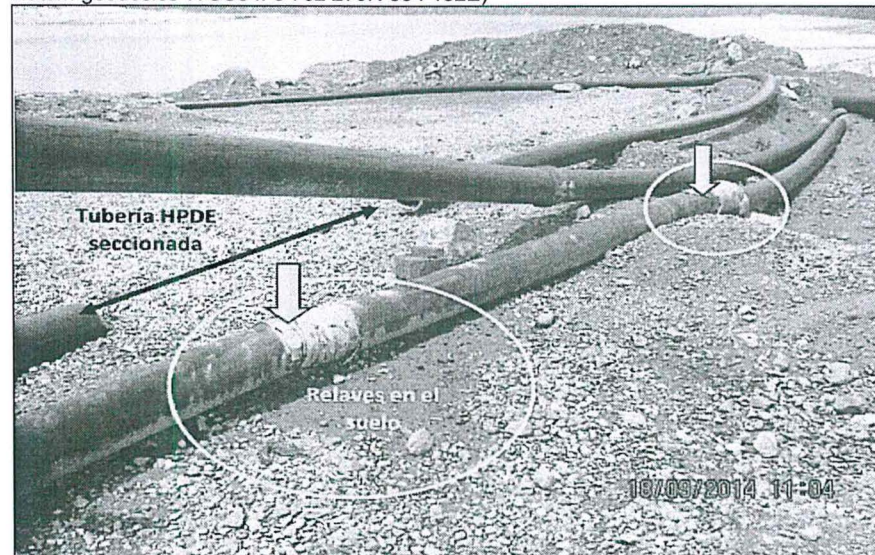
¹⁹ Páginas 93, 95, 97 y 101 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 6 del expediente.



Fotografía N° 31.- Vista de la descarga de relaves de la tubería HPDE al tanque espesador (uno va al tanque y el otro es para descarga directa a la lavera)



Fotografía N° 32.- Vista panorámica del tanque espesador de relaves (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS84: 8 762 279N 334 132E)



Fotografía N° 36.- Tubería HPDE de descarga de relaves acumuladas en la poza de contención parchada, presencia de lodos en el entorno de la tubería dañada. Relaves sobre el suelo.





b) Análisis de los descargos

48. Trevali manifiesta que, desde el inicio de sus operaciones, cuenta con un sistema de contingencia, compuesto por las siguientes medidas: (i) control periódico de los espesores de las tuberías de HDPE; (ii) canal de concreto de 60 milímetros desde el espesador hasta el depósito de relaves y un canal de geomembrana de 300 milímetros de longitud, con una gradiente de 3 a 5% hacia la poza de contingencias; y (iii) una memoria descriptiva del sistema de disposición de relaves y manejo del espesador de relaves (Plan de Contingencias).
49. En relación a la primera medida –control periódico de los espesores de las tuberías de HDPE– cabe indicar que ésta no contendrá el relave en caso ocurriera una contingencia de derrame, de acuerdo a lo que se ha verificado en campo mediante las evidencias fotográficas antes señaladas, en las cuales se visualizan tuberías de conducción de relaves dispuestas sobre el suelo sin ningún sistema de contingencia.
50. Respecto a la segunda medida –canal de concreto y canal de geomembrana– se debe indicar que ésta no fue verificada en campo durante la Supervisión Regular 2014; por lo que habría sido implementada de manera posterior a dicha supervisión. En tal sentido, la eventual implementación del canal de concreto y el canal de geomembrana serán analizados posteriormente a efectos de verificar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
51. En cuanto a la tercera medida referida a la implementación del Plan de Contingencias, éste señala lo siguiente¹:



**"6. OPERACIONES DE CONTINGENCIAS Y RESPUESTA A EMERGENCIAS
6.3 PROCEDIMIENTO DE CONTINGENCIA Y RESPUESTA A EMERGENCIA
PRIORIDADES TACTICAS**

(..)

En Caso de Fuga de Relave en Tubería de Conducción

Active su sistema de alarma e informe a Emergencias – (1000 – Canal 1)

Notifique a su supervisor de turno y SAS. Cuando emita la información.

Identifíquese, diga cuál es su ubicación, situación y naturaleza del evento.

Siga las instrucciones de su supervisor.

Paralizar la operación de bombas y derivar la carga a la cancha de emergencia según procedimientos del área.

Instalar el Comité de Crisis.

Movilizar la brigada, equipos y personal técnico para controlar la fuga, construcción de diques y efectuar las reparaciones requeridas.

Proceder con el Cambio o reparación de la tubería afectada.

Evaluar los riesgos de contaminación en cursos de agua o suelos.

Efectuar la limpieza de la posible zona afectada.

Realizar un monitoreo del ambiente afectado."

52. De la lectura del Plan de Contingencias se advierte que este sistema de acciones es activado ante la ocurrencia de un derrame de relaves en las tuberías de conducción; ello con la finalidad de controlar el derrame y realizar las medidas de remediación necesarias. En efecto, estas medidas tienen una finalidad correctiva (*ex post*), toda vez que se ponen en ejecución ante el derrame; mientras que el Artículo 32° del RPAAMM establece una medida de control para evitar el derrame y no reaccionar de forma posterior a este.
53. Por tanto, estas medidas antes descritas no constituyen un sistema físico de colección, conducción y captación de los relaves ante posibles fugas, que permitan que este material quede retenido y no llegue a entrar en contacto con el





ambiente, ya que encontraba obligada a contar con un sistema de contingencia de derrames para las tuberías de conducción de relaves, el cual pudiera servir como contención frente a un posible derrame de relaves, y así evitar una afectación al ambiente²⁰

54. En consecuencia, lo argumentado por Trevali debe ser desestimado, debido a que los sistemas operacionales implementados en las tuberías HDPE que transportaban relaves desde la planta concentradora hasta el tanque espesador de relaves y desde éste último hacia el depósito de relaves Santander, no pueden ser consideradas como un sistema de contención para contingencias que pueden llegar a presentarse –como las eventuales fugas o derrames relaves–.
55. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable²¹. Por ende, aún en el caso que Los Trevali implemente medidas para subsanar el hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.
56. Por lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Trevali por incumplir lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM, al haber acreditado que no implementó un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las tuberías HDPE que transportaban relaves desde la planta concentradora hasta el tanque espesador de relaves y desde éste último hacia el depósito de relaves Santander. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



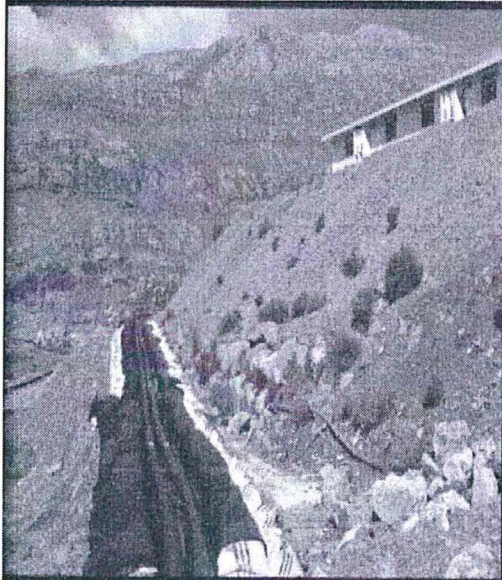
c) Procedencia de medidas correctivas

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Trevali, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
58. En su escrito de descargos, Trevali señaló que las tuberías que parten de la planta concentradora hacia el Tanque Espesador, y de éste al depósito de relaves cuentan con geomembranas y con un ducto de concreto. Ello de acuerdo a las siguientes fotografías:

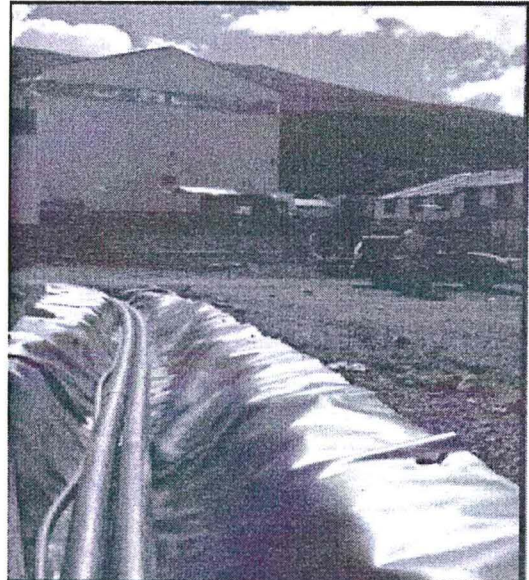


²⁰ En esa línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 020-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, recaída en el expediente N° 270-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

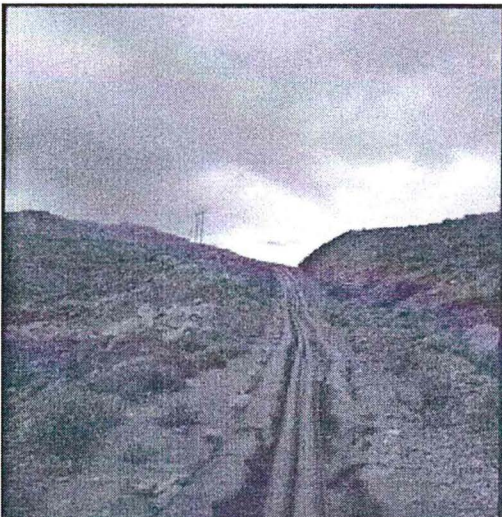
²¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



Tuberías desde la Planta Concentradora hasta el Tanque Espesador.



Tuberías desde la Planta Concentradora hasta el Tanque Espesador.



Tuberías desde la Planta Concentradora hasta el Tanque Espesador.



Tuberías desde la Planta Concentradora hasta el Tanque Espesador.



Tuberías en la salida del Tanque Espesador a relavera.



Tubería de relaves en la salida del Tanque Espesador a relavera por ducto de concreto.





59. En vista de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Trevali ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Trevali Perú S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero habría dispuesto relaves provenientes de la planta concentradora sobre el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no contaría con un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en las instalaciones de la unidad minera Santander.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° de la parte resolutive, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; y la Única Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 3°.- Informar a Trevali Perú S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 899-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 052-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



jch